

№ 4335

Armenia,

04 NOV. 2006

Doctor
HUMBERTO DELGADILLO QUICENO
Secretario General
Asamblea Departamental
Armenia

Con todo respeto, remito Ordenanza "Por medio de la cual se determinan las tarifas, se adoptan y se derogan disposiciones sobre el impuesto al registro"

Ordenanza No.	Fecha Sanción	Gaceta No.	Fecha publicación gaceta	No. páginas
00035/2006	Noviembre 30/2006	1154/2006	Noviembre 30/06	1 página

Atentamente,



LILIANA PATRICIA GARCIA FORERO
Directora Departamento Administrativo
Jurídico y de Contratación

Anexo Original Ordenanza 00035 y gaceta 1154

Proyectó y elaboró: Lucy G.

ASAMBLEA DEPTAL. DEL QUINDIO
RECEBIDO
Fecha 05/19/06 Hora 4:20 PM
Aceneth
Recepción



GOBERNACIÓN
DEL QUINDÍO

ORDENANZA NÚMERO 00035

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS TARIFAS,
SE ADOPTAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES SOBRE EL
IMPUESTO AL REGISTRO”**

LA GOBERNADORA (e) DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 305 Numeral 9º de la Constitución Política y 77 del Decreto 1222 de 1986.

SANCIONA:

La Ordenanza No. 00035 de noviembre 30 de 2006, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS TARIFAS, SE ADOPTAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO AL REGISTRO”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los 30 días del noviembre de 2006.


LUZ MARÍA ARBELÁEZ GALVEZ
Gobernadora (E)

Revisó: Dra. Liliana Patricia García Forero.
Elaboró Lucy González Ríos.





Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00035 DE 200

(30 NOV. 2006)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS TARIFAS, SE ADOPTAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO AL REGISTRO”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 300, numeral 1 y la Ley 223 de 1995, el Decreto 650 de 1996 y la Ley 788 de 2002.

ORDENA:

ARTICULO 1. HECHO GENERADOR. De conformidad con el artículo 226 de la Ley 223 de 1995, el hecho generador del impuesto al registro está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, en concordancia con las disposiciones legales, deban registrarse en los Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

ARTICULO 2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares otorgantes, beneficiarios o intervinientes en el acto, contrato, negocio jurídico o providencia sometida a registro, quienes responderán solidariamente por el pago del impuesto y las sanciones.

ARTICULO 3. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro. (Art. 228, Ley 223 de 1995).

ARTICULO 4. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto o contrato.

En los actos y contratos sujetos al impuesto de registro, en los cuales participen entidades públicas y los particulares, excepto las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el acto o contrato, o la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

ARTICULO 5. BASE GRAVABLE EN LA CONSTITUCIÓN Y REFORMA DE SOCIEDADES, Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable está constituida por:

a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas y sus asimiladas e instituciones financieras, la base gravable está constituida por el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, la base gravable está constituida por el valor del capital social, o del patrimonio asignado, en cada caso.

b) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades anónimas, limitadas, instituciones financieras, y sus asimiladas, en las cuales participen entidades



Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00035 DE 2006

(30 NOV. 2006)

publicas y particulares, la base gravable está constituida por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

c) Cuando se trate de inscripción de certificados de aumento de capital suscrito o documentos de aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.

d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, la base gravable estará constituida por el valor de la cesión que beneficie o corresponda al particular interviniente.

e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

f) En la inscripción de providencias judiciales o administrativas de remate y adjudicación de bienes, la base gravable esta constituida por el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la solicitud, el acta y la providencia aprobatoria del remate.

g) En la inscripción de los contratos accesorios de hipoteca y prenda que consten conjuntamente con un contrato principal sujeto a registro, y contratos en que obre la constitución de patrimonio de familia inembargable cuando dicha constitución es impuesta por la Ley y consta en el documento traslativo de dominio sujeto a registro, la base gravable estará constituida por el valor del contrato principal.

h) En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este o no esté sujeto a registro, la base gravable esta constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura.

i) En la inscripción de los contratos accesorios de hipoteca y prenda que consten conjuntamente con un contrato principal no sujeto a registro, o que consten por separado del contrato principal, la base gravable esta conformada por el valor de la respectiva hipoteca o prenda.

j) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, la base gravable está constituida por el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento de capital, según corresponda.



Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00035 DE 2006

(20 NOV. 2006)

k) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

l) A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

m) En los contratos de arrendamiento de establecimientos de comercio, para efectos de determinar la base gravable, será el resultado de multiplicar el valor del canon mensual por el número de meses que se estipule como duración del contrato o su correspondiente prórroga según el caso. En el evento que el contrato sea por tiempo indefinido se multiplicará el valor del canon mensual por 12.

ARTICULO 6. BASE GRAVABLE EN INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio, sin perjuicio de lo dispuesto para los contratos de fiducia.

ARTICULO 7. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable está constituida por el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, este se calculará para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida para inmuebles en esta ley.



Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00035 DE 2006

(03 MAR 2006)

ARTICULO 8. BASE GRAVABLE EN INMUEBLES CUANDO NO SE TRANSFIERA EL DOMINIO PLENO En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo, la base mínima del Impuesto de Registro será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTICULO 9. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que no incorporan un derecho apreciable en dinero, en favor de los particulares, cuando por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la plusvalía, la admisión a concordato, la comunicación de la liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales. Tampoco generan impuesto los cambios de nomenclatura de los predios realizados por autoridad competente.

La matrícula mercantil, su renovación o cancelación; la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no generan el impuesto de registro.

No generan el impuesto al registro las mutaciones como: Cambio de razón social de un establecimiento de comercio; cambio de dirección de un establecimiento, modificaciones de la actividad comerciante, cambio de dirección actual de la sociedad y cambio de dirección actual del establecimiento comercial.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda o beneficie a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Resoluciones del Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" cuando transfiere bienes a título de subsidio en especie de conformidad con las diferentes modalidades que establezca y reglamente el Gobierno nacional.

ARTICULO 10. ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA.

Se consideran sin cuantía los actos, contratos, negocios jurídicos y demás documentos gravados que no incorporan derechos apreciables en dinero a favor de los particulares, tales como los siguientes:

a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;

b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.



Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
ORDENANZA NUMERO 00035 DE 2006

(23 MAR 2006)

- c) Las autorizaciones que conforme a la ley se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas.
- f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital, ni cesión de cuotas o partes de interés.
- g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- h) Las capitulaciones matrimoniales.
- i) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- j) La cancelación de inscripciones en el registro. Cuando en el mismo registro se requieran hacer varias cancelaciones, se liquidará como un único acto.
- k) El acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, así como las Escrituras Públicas que se otorguen en desarrollo de mismo, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a registro.
- l) Rescisión, anulación y resolución de actos contenidos en escrituras sujetas a registro.
- m) Declaración de mejoras construidas en terrenos propios.
- n) Inscripción, modificación y aclaración de los reglamentos de propiedad horizontal.
- o) Liquidaciones de comunidades.
- p) Constitución de servidumbres.
- q) Declaraciones de medianerías.
- r) Sentencias en procesos reivindicatorios.
- s) Registro de escrituras públicas de englobe o desenglobe.
- t) Otros actos que sean sujetos a registro que no incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas.
- u) Resoluciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", en las cuales se otorgan subsidios integrales y se adjudican predios.

ARTICULO 11. ACTOS ACCESORIOS. Para los efectos del Impuesto de Registro en jurisdicción del Departamento, tanto la afectación a vivienda de interés social como la



Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
ORDENANZA NUMERO 00035 DE 2008

(2008)

condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles o en escrituras de declaración de construcción.

ARTICULO 12. LIMITE DEL VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriadad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

ARTICULO 13. CESIONES FORZOSAS. En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios del Quindío, para efectos del Impuesto de Registro este se considerará como un acto sin cuantía.

ARTICULO 14. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como: loteos, particiones, propiedad horizontal, de modo que se generen nuevas matriculas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas en cada una de las nuevas matriculas.

ARTICULO 15. CANCELACIONES DE HIPOTECAS. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTICULO 16. HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro se liquidará sobre el **valor del crédito aprobado**.

ARTICULO 17. TARIFAS. Las tarifas de acuerdo con la clasificación y los rangos establecidos para cobrar en el Departamento del Quindío son las siguientes:

- 1 Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o entidad que haga sus veces, el uno por ciento (1%).
- 2 Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio el cero coma tres por ciento (0,3%).
- 3 Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 18. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos y negocios jurídicos sujetos a registro, deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:



Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00035 DE 200

(23 MAR 2008)

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios, determinados a la tasa y forma establecidas en el estatuto tributario nacional.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

Cuando el acto, contrato o documento se presente para su registro y éste no se produzca por existir impedimentos de orden legal, jurisdiccional o cualquiera otro, el término para el registro se entenderá suspendido desde la fecha de solicitud inicial y hasta la fecha en que cese el impedimento.

ARTICULO 19. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro.

En los casos que se relacionan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal, sobre la base gravable establecida para estos actos. La inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos se liquidará y pagará como acto sin cuantía.
2. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor como acto con cuantía. Los registros que deban efectuarse en otras jurisdicciones se liquidarán y pagarán como actos sin cuantía.
3. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se encuentre registrado el bien.
4. En caso del simple cambio de jurisdicción, sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro en la jurisdicción de origen, el impuesto se liquidará como si se tratara de actos sin cuantía.
5. Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tomando como base gravable el valor total del documento. No se podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.
6. Cuando el acto deba registrarse en varias oficinas de instrumentos públicos, ubicadas en diferentes departamentos, la base gravable se distribuirá entre los distintos departamentos. Si todas las oficinas pertenecen al mismo departamento, la primera inscripción se efectuará



Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
ORDENANZA NUMERO **00035** DE 200

(1008)

tomando como base gravable la totalidad del documento que da origen al registro, y en las demás oficinas el registro se efectuará como acto sin cuantía.

ARTICULO 20. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. La liquidación y recaudo del impuesto al registro de los actos sujetos de registro en las Oficinas de registro de Instrumentos Públicos se hará a través de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Departamento o quien haga sus veces.

La liquidación y recaudo del impuesto al registro de los actos sujetos de registro en las Cámaras de Comercio será realizada por esta, utilizando sus propios recursos, en concordancia con el artículo 233 de la ley 223 de 1995.

La liquidación comprende tanto el impuesto como los intereses por mora en la solicitud del registro a que haya lugar. Las inconsistencias que se presenten con ocasión de la liquidación y recaudo, o retención, serán responsabilidad del ente recaudador.

Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los primeros (15) quince días hábiles de cada mes y a consignar simultáneamente, los dineros correspondientes a las liquidaciones, recaudos y retenciones efectuados en el mes anterior.

PARAGRAFO 1º : Cuando el departamento asuma la liquidación y recaudo del impuesto, a través de la autoridad competente de la administración fiscal Departamental, las Cámaras de comercio quedarán automáticamente relevadas, frente al departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

PARÁGRAFO 2º: Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 21. DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la Ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido en **concordancia con el artículo 850 E. T.**

ARTICULO 22. TERMINOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIONES: La devolución deberá ser solicitada dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro para el caso de los actos no registrados; o **a partir de la fecha del pago para los demás casos en concordancia con los artículos 59 de la Ley 788 de 2002 y artículo 854 del Estatuto tributario nacional.**

ARTICULO 23. DEL TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La entidad recaudadora del impuesto al registro deberá realizar la devolución, previa la comprobación de la procedencia de la misma y las compensaciones a que hubiere lugar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud en debida forma.



Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00035 DE 2006

(2006)

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entiende por solicitud presentada en debida forma; la que eleve el contribuyente ante la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de manera expresa, adjuntando la prueba del pago. La solicitud debe ser presentada por el contribuyente interesado; o por su representante o apoderado constituido conforme a la ley en concordancia con los artículos 59 de la Ley 788 de 2002 y artículo 855 del Estatuto tributario nacional.

ARTICULO 24. DEL RECHAZO E INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas de manera extemporánea.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación o verificación de la procedencia de la devolución o compensación solicitada, se genere un saldo a pagar a cargo del contribuyente solicitante y a favor del Departamento del Quindío.

Las solicitudes de devolución o compensación se inadmitirán cuando se presente sin el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas pertinentes.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución o compensación sea inadmitida, el contribuyente dispone del término de un (1) mes para presentar de nuevo la solicitud subsanando las causales que dieron origen a la inadmisión. La presentación de la solicitud interrumpe el término de prescripción de la acción de devolución; siempre y cuando la misma se presente en debida forma; en los casos de inadmisión; se interrumpe dicho término siempre y cuando la solicitud inicial sea subsanada dentro del mes siguiente a la notificación del acto que la inadmite.

El funcionario competente para inadmitir la solicitud, especificará los vicios de que adolece la solicitud, dentro de la resolución de inadmisión, a fin de que el contribuyente conozca las causales de la inadmisión en concordancia con el artículo 857 del Estatuto tributario nacional.

ARTICULO 25. COMPENSACIONES PREVIAS A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos existentes a favor del contribuyente por cualquier concepto, se efectuará una vez compensadas las obligaciones de plazo existentes a cargo del contribuyente. En el mismo acto que ordena la devolución, se compensarán dichas obligaciones.

ARTICULO 26. DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS DEVOLUCIONES. Las devoluciones serán tramitadas por el Director de Gestión de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda, o el funcionario de dicha dependencia en quien éste delegare tal función

**Asamblea Departamental**DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
ORDENANZA NUMERO **00035** DE 200__

(29 Nov. 2006)

ARTICULO 27. APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIEN MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

ARTÍCULO 28. La presente Ordenanza rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas 001 del 26 de Febrero de 1996, 015 de Agosto 13 de 1998, los artículos que van desde el No. 37 al 49 de la ordenanza 024 del 23 de Agosto de 2005.


RUBEN DARIO CASTILLO ESCOBAR
Presidente
HUMBERTO DELGADILLO QUICENO
Secretario General

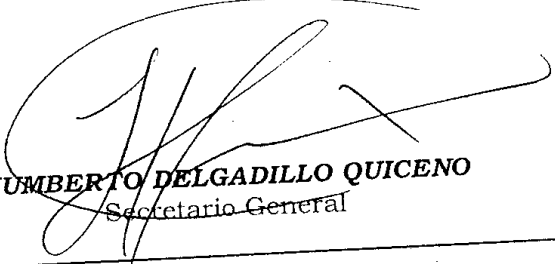
**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**

CERTIFICA:

Que el Proyecto de Ordenanza No. 039 "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS TARIFAS, SE ADOPTAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO AL REGISTRO" recibió los tres debates reglamentarios así:

PRIMER DEBATE: 15 DE NOVIEMBRE DE 2.006
SEGUNDO DEBATE: 27 DE NOVIEMBRE DE 2.006
TERCER DEBATE: 29 DE NOVIEMBRE DE 2.006

Dado a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil seis (2.006).


HUMBERTO DELGADILLO QUICENO
Secretario General